

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

KEYLA SALGADO SANTIAGO  
**QUERELLANTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0034

**ASUNTO:** Moción de Desestimación.

**RESOLUCIÓN y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 8 de julio de 2020, la Sra. Keyla Salgado Santiago (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En primera instancia, la Querellante alega que la Autoridad le está facturando retroactivamente al año 2012, utilizando estimados caprichosos y arbitrarios.<sup>1</sup> Por tal razón, solicita la eliminación de dichas facturas retroactivas en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 272-2002.<sup>2</sup>

De otra parte, la Querellante expone que la Autoridad le causó daños a su residencia cuando entró a la misma con un camión para instalar un poste del tendido eléctrico.<sup>3</sup> Estos hechos alegadamente ocurrieron en enero de 2018. La Querellante estima los daños entre \$3,800.00 y \$4,000.00.<sup>4</sup>

Finalmente, la Querellante alega que funcionarios de la Autoridad llegaron a su residencia en marzo de 2019 para indicarle que procederían a cortar el servicio eléctrico.<sup>5</sup> Tras acudir a las oficinas de la Autoridad para indagar sobre el asunto, la Querellante sostiene que firmó un acuerdo de pago de manera temeraria, abusiva y unilateral.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Querella, p. 2.

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> Querella, p. 3.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Querella, p. 4.

<sup>6</sup> Id.



El 25 de septiembre de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegan, en síntesis, que la Querellante solicita un remedio sobre el cual el NEPR no ostenta jurisdicción por tratarse de una controversia relacionada a un acuerdo de pago y/o contrato de pago de deuda suscrito entre las partes.<sup>7</sup> En particular, la Autoridad sostiene que al NEPR no se le delegó autoridad en su ley habilitadora para adjudicar la controversia en autos.<sup>8</sup>

Por otro lado, la Autoridad sostiene que los hechos relacionados a la solicitud de daños se remontan al año 2018, por lo cual dicha causa de acción está prescrita. Adicionalmente, alegan que el NEPR no ostenta jurisdicción para adjudicar una controversia de daños.

Tomando en consideración la existencia de una controversia relacionada a la jurisdicción del NEPR para atender y resolver la querrela de epígrafe, la partes fueron citadas a la celebración de una Vista Evidenciaria. No obstante, la celebración de la Vista Evidenciaria tuvo que suspenderse en dos ocasiones. Ante tal realidad, y en aras de garantizar que los procedimientos ante nuestra consideración se llevaran a cabo de forma rápida, justa y económica, entendimos necesario que la parte Querellante presentara su réplica a la solicitud de desestimación de la Autoridad por escrito.

La parte Querellante no presentó replica a la desestimación solicitada por la Autoridad. No obstante, procedemos a resolver la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad en garantía del debido proceso de ley que le asiste a las partes y en cumplimiento con la política pública que viene obligado a implementar este foro. Veamos.

## II. Derecho Aplicable

### a. Jurisdicción del Negociado de Energía

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que ésta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.<sup>9</sup>

A tales efectos, el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014<sup>10</sup>, le confiere jurisdicción general al NEPR sobre los siguientes asuntos:

---

<sup>7</sup> Moción de Desestimación, p. 3.

<sup>8</sup> Id, a la p. 9.

<sup>9</sup> Véase, *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).

<sup>10</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



1. El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
2. Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
3. Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
4. Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
5. Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

En cuanto los poderes que tiene el NEPR para hacer valer las leyes y reglamentos objeto de su jurisdicción, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, le autoriza a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”; y “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.

Finalmente, el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014, supra, establece que “[l]as disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta”.

#### **b. Solicitudes de Desestimación**

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>11</sup> del NEPR dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente

---

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de 18 de diciembre de 2014.



fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.<sup>12</sup> Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.<sup>13</sup>

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.<sup>14</sup> La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.<sup>15</sup>

### **c. Jurisdicción sobre la Materia**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.<sup>16</sup> Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.<sup>17</sup>

En *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento

---

<sup>12</sup> Véase, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

<sup>13</sup> Id. en la págs. 428-429.

<sup>14</sup> Véase, *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

<sup>15</sup> J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

<sup>16</sup> Véase, *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>17</sup> Véase, *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).



de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio.

Por otro lado, sabido es que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquélla que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.<sup>18</sup>

### III. APLICACIÓN

En esencia, la Autoridad plantea en su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción que las partes acordaron un plan de pago respecto a las facturas que objeta la Querellante, por lo cual estas facturas no pueden ser revisadas por el NEPR. Agrega la Autoridad que, de acoger los planteamientos de la Querellante, el NEPR estaría revirtiendo en contravención al derecho vigente un contrato acordado por las partes para el pago de las facturas objetadas. De otra parte, la Autoridad argumenta que el NEPR no ostenta jurisdicción para atender la controversia relacionada a la solicitud de daños y perjuicios que surge de la querrela de epígrafe.

Luego de analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, entendemos que el NEPR ostenta jurisdicción general en virtud del Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014, supra, para adjudicar parte de la controversia en autos. Veamos.

Según expuesto, el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014, supra, indica que “[l]a Comisión de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que tendrá jurisdicción general sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos de la Comisión, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación; y que tendrá jurisdicción general sobre “[c]ualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos”.

Uno de los asuntos que el NEPR ha reglamentado y sobre el cual ostenta jurisdicción en virtud de las disposiciones de la Ley 57-2014, supra, es la suspensión del servicio eléctrico de los clientes de la Autoridad. A tenor con la Sección 1.04 del Reglamento 8863<sup>19</sup>, el NEPR puede intervenir en los procedimientos informales que implementen las Compañías de

---

<sup>18</sup> Véase, *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979)

<sup>19</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y **la suspensión de servicio al cliente.** (Énfasis suplido)

Por otro lado, resulta pertinente resaltar que venimos obligados a interpretar los asuntos sobre los cuales el NEPR ostenta jurisdicción de la manera más liberal y favorable posible en favor la parte Querellante. Tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863, supra, le otorgan autoridad legal al NEPR para revisar los procesos adjudicativos sobre consumo de energía eléctrica que la Autoridad lleva a cabo en virtud de las disposiciones de su ley habilitadora y reglamentos vigentes, pues estos procesos pueden culminar en la suspensión del servicio eléctrico del cliente.

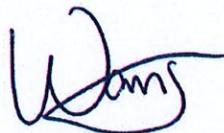
De igual forma, el acuerdo otorgado por las partes trata sobre un asunto que está directamente relacionado al servicio eléctrico que la Autoridad le provee a la Querellante. Por lo tanto, el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar la legalidad del acuerdo en cuestión, pues su cumplimiento incide sobre el servicio eléctrico que recibe la Querellante de la Autoridad.

No obstante, respecto a la solicitud de daños, forzoso es concluir que no hemos encontrado disposición legal alguna en la Ley 57-2014, supra, que nos permita adjudicar dicho asunto. Por lo cual, no entraremos en los méritos de dicha causa de acción. La parte Querellante deberá acudir a los foros pertinentes para dilucidar dicha causa de acción.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. Se **CONCEDE** a la Autoridad un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para que someta su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García  
Oficial Examinador



## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 13 de enero de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0034 y he enviado copia de la misma a: fernando.machado@prepa.com y keilianivero@hotmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de enero de 2021.

---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

